



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

13 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN INTESTADA

No. 11001-31-10-022-2019-00719-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la apoderada de las señoras Myriam, Beatriz y Stella Rodríguez Rodríguez, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2020, mediante el cual se *“negó la apelación de la providencia del 29 de enero de 2020 pedida en subsidio con el recurso de reposición”*.

I – Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 el Despacho dispuso que *“Natalia Catalina Rodríguez Rodríguez está legitimada para recoger la herencia que su abuela, al no ejercer el derecho de opción transmitió a su padre y a su tías María Constanza, Beatriz, Myriam y Stella”*.

De igual forma señaló que *“Natalia Rodríguez Rodríguez recogerá la parte que le corresponde derivada de su abuela materna que no es otra cosa que la legítima forzosa que la señora Beatriz Rodríguez de Rodríguez adquirió por parte de su hija Martha Sofía Rodríguez de Rodríguez”*; en la misma providencia ordenó *“revocar el numeral 2º del auto del pasado 9 de septiembre y reconocer a Beatriz, Myriam y Stella como herederas por transmisión de su progenitora Beatriz Rodríguez de Rodríguez”*.

Contra la anterior decisión la vocera judicial enunciada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de febrero de 2020 (fls. 95 y 96), con el fin que *“se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene la terminación del proceso de sucesión intestada”*.

El despacho a través de proveído de 10 de marzo de 2020 repuso parcialmente la providencia recurrida y rechazó el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 99 y 100), ni en norma especial por lo que la abogada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 101 y 102).

II - Del recurso

Solicita la recurrente *“REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2020, que negó la apelación de la providencia 29 de enero de 2020 pedida en subsidio con el recurso de reposición en tal fecha (3 febrero de 2020), la cual negó el recurso de apelación por no estar incluido en el art. 321 ibídem; a pesar que se interpuso con fundamento en el hecho de ser una nulidad legal que vulnera el debido proceso, y las nulidades legales así no sean taxativas y donde este inmerso el art. 29 de la Constitución Política son susceptibles del recurso de apelación, por lo cual estaría encasillada en el numeral 6 art. 321 del C.G.P, concordante con el artículo 29 de la Constitucional Nacional, violación al debido proceso”*.

Indicó además que *“en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación – Alzada, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia reparto, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el recurso de reposición objeto de estudio se deberá circunscribir a señalar los motivos por los cuáles el juzgado debió conceder la alzada solicitada por la profesional del derecho contra el auto adiado el 29 de enero de 2020.

En este orden de ideas, se verifica que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 el despacho dispuso que *“Natalia Rodríguez Rodríguez recogerá la parte que le corresponde derivada de su abuela materna que no es otra cosa que la legítima forzosa que la señora Beatriz Rodríguez de Rodríguez adquirió por parte de su hija Martha Sofía Rodríguez de Rodríguez”*; a lo cual señaló la togada que *“Conforme a los arts. 318, 321 núm. 6, 322 num 1 inciso 3, 491 num. 4 inc. 2 del C.G.P., se presenta una nulidad supra legal prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 7, 14 del C.G.P.”*, decisión que no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las disposiciones especiales que gobiernan el proceso de sucesión

Ahora bien, se avizora que la recurrente de manera desacertada afirma que el auto contra el cual interpuso el recurso de apelación es el descrito en el numeral 6º de la disposición legal en comento, esto es: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, cuando de una simple lectura de la decisión atacada se vislumbra que la actuación del despacho se restringió a disponer que Natalia Rodríguez Rodríguez recogiera la herencia de su abuela materna.

Así las cosas, se reitera que, en efecto el auto proferido el 29 de enero de 2020 mediante el cual el despacho dispuso que Natalia Rodríguez Rodríguez recogiera la parte correspondiente a la señora Beatriz Rodríguez de Rodríguez, entre otros aspectos, no es susceptible de alzada, como se señaló anteriormente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*. De igual forma el artículo 353 ibídem, determina que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”*.

Con sujeción a lo anterior, como quiera que el recurso de queja interpuesto por la togada cumple con los requisitos de ley, se remitirá al Superior el expediente **digitalizado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a la Secretaría para que proceda al envío del expediente **digitalizado** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>81</u>	de fecha <u>14 OCT 2020</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	